



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REQUIERE							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00663	00
DEMANDANTE	ELCY MARINO GARZON						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Analizado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico allegado a esta sede judicial el 17 de junio del año en curso, COLPENSIONES dando respuesta a requerimiento elevado por esta sede judicial manifestó “(...) Revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se estableció que a la señora **GARZON ELCY MARINO**, quien se identifica con la C.C. **10535398**, le fue reconocida una **PENSION DE VEJEZ**. Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **diciembre de 2013**, con fecha de estatus el 25 de junio de 2011, siendo retirada en el período de **noviembre de 2020** con ocasión del fallecimiento de la pensionada.”.

En tal sentido, encuentra el Despacho necesario se acredite el fallecimiento del demandante para determinar la eventual sucesión procesal del demandante, en los términos del inciso primero del artículo 68 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.). Conforme a lo expuesto, esta sede judicial requerirá al apoderado de la parte demandante allegar los documentos necesarios que acrediten el fallecimiento del demandante y los eventuales sucesores procesales, así como los documentos que permitan constatar la eventual existencia de herederos del demandante.

Conforme a lo señalado, se ordenará suspender la audiencia señalada, la cual se reprogramará una vez se cumpla con lo aquí solicitado y se tenga plena certeza respecto de la sucesión procesal del demandante. En consecuencia, se:

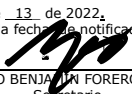
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia fijada para el 13 de septiembre del 2022 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante allegar los documentos necesarios que acrediten tanto el fallecimiento del demandante como la calidad de sucesores procesales de los interesados y se sirvan informar a esta sede judicial la eventual existencia de herederos del demandante, caso en el cual, la parte interesada deberá allegar la documentación idónea que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Septiembre <u>13</u> de 2022, Por estado No. <u>115</u> de la fecha se notificó el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9cd76db8760ed2ff251534856aa56487307b22e2f664fd639ef36c7d605907**
Documento generado en 12/09/2022 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REQUIERE							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00258	00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO HUERTAS DIAZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Analizado el proceso de la referencia, encuentra esta sede judicial que, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, figura certificado SIAFP donde se observa que el demandante presenta traslado de régimen inicial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP PORVENIR S.A., sin que esta última se encuentre vinculada al proceso. Por tal motivo, se ordenará la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A como litisconsorte necesaria.

Frente a la figura procesal de litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia fijada para el 14 de septiembre del 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al

apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

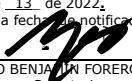
Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre 13 de 2022, Por estado No. 115 de la fecha de notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002d854168c3202db788a1a9aec9487bc1d00b0dcd1398a99693150e96dcf34
Documento generado en 12/09/2022 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>